

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LUZ ESTELA MARTÍNEZ PEÑA** en contra de **TERCERIZAR S.A.S.** y **VISIÓN Y MARKETING S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 51 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0555**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **HECHOS:** Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 25 del C.S.T., narre los hechos en que fundamenta la demanda evitando hacer conjeturas o conclusiones subjetivas. En este sentido deberá adecuar los hechos 8 y 9 del escrito de demanda.
2. **PRETENSIONES:** De acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del C.S.T., formule por separado las varias pretensiones comoquiera que la primera postulación contiene varios pedimentos, así como la pretensión segunda solicita el reconocimiento de derechos en abstracto. Aclare la indemnización referida en la pretensión tercera.
3. **CUANTÍA:** La cuantía referida en el libelo genitor no corresponde a los jueces laborales del circuito.
4. **PODER.** De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
5. **MEDIDAS CAUTELARES:** Para la procedencia de estas deben darse las condiciones que establece el artículo 85ª del C.S.T.
6. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **HEILER MURILLO VILLAR** en contra de las sociedades **ERGO INGENIERÍA S.A.S.** y **CONCAY S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 39 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0557**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ con C.C. 98.575.053 y portador de la T.P. 132.122 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 12 y 13 del archivo *01demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 11 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **SANDRA CECILIA TRUJILLO PAEZ** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 77 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0559**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 22 y 23 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **SANDRA CECILIA TRUJILLO PAEZ** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que aporte copia legible de historia laboral de la actora emitida por la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 11 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **ADOLFO RICAURTE MÁRQUEZ BOBADILLA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 22 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0561**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRUEBAS: Las pruebas relacionadas en el respectivo acápite no fueron aportadas junto con la demanda.

PODER: De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 11 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **SAMUEL ANTONIO MORA DE LA HOZ** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 93 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado No. 2021-0563. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 19 al 23 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **SAMUEL ANTONIO MORA DE LA HOZ** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **EDUARDO ESTEBAN MONTAÑA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 121 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0567**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRETENSIONES: Ajuste las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.S.T., toda vez que lo que se lee en el escrito de demanda es que se declare como cierto cada uno de los hechos y que posteriormente se condene a la demandada COLPENSIONES a reconocer como ciertos dichos hechos. Por lo anterior, en aras de tener claridad sobre lo que CONCRETAMENTE se pretende y cuál sería el litigio a resolver, se le insta para que especifique lo que pretende con la presente demanda.

DEMANDA: Así mismo se le solicita para que aporte copia de la demanda sin sello de cotejo por cuanto dificulta su lectura.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO BURGOS** identificado con C.C. 79.325.174 y portador de la T.P. 192.178 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 118 al 120 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Remitiendo copia de la subsanación al correo electrónico de la demandada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 11 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARINA GALINDO BAQUERO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 35 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0573**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado, aclarando que la prueba documental relacionada en los literales b) y g) son la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN** identificada con C.C. 23.497.170 y portadora de la T.P. 83.390 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 13 al 15 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MARINA GALINDO BAQUERO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 11 DE MARZO DE 2022.</p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **EGIDIO SALAMANCA MORENO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 35 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0575**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ** identificada con C.C. 52.783.851 y portadora de la T.P. 310779 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 94 al 96 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **EGIDIO SALAMANCA MORENO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y A.F.P. PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 41 fijado hoy 11 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ABELINO CASTILLO MONTERO** en contra de la sociedad **INSTALACIONES ELECTRICAS AREVALO S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 63 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0579**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN NIVER ACOSTA JIMÉNEZ** identificado con C.C. 1.032.435.643 y portador de la T.P. 317.921 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 15 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ABELINO CASTILLO MONTERO** en contra de la sociedad **INSTALACIONES ELÉCTRICAS AREVALO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **WILSON SERNA QUINTERO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 187 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0581**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 87 al 89 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **WILSON SERNA QUINTERO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **PAOLA DURÁN RICO** en contra de **ÁNGEL LIBARDO AMORTEGUI**; proveniente del Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, contenido de una carteta con 11 archivos más la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0585**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias provenientes del Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se evidencia que mediante auto del 05 de noviembre de 2021 esa autoridad judicial rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, remitiéndola a la Oficina de Reparto para el conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito.

En consecuencia, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PODER: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Así mismo, deberá adecuarlo para actuar ante esta jurisdicción.

De otro lado, allegue **constancia del envío** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda al accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **HAIBER HUMBERTO GALINDO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **HARDNETICS LTDA.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 56 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0587**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLINGTON QUINTERO GALINDO** identificado con C.C. 80.184.173 y portador de la T.P. 283.871 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 50 y 51 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **HAIBER HUMBERTO GALINDO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **HARDNETICS LTDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2017 - 00314** informando que, dentro del término legal, el curador ad-litem de OIL AND GO S.A.S allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. No obstante, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2º, 4º y 6º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S, toda vez que el profesional omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda. Además, debe indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; razón por la cual, deberá corregir las falencias anotadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la sociedad demandada **OIL AND GO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2017 - 00818** informando que, dentro del término legal, el curador ad-litem de la señora MARIA ADELFA OROZCO ARCILA allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. No obstante, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4° y 6° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S, toda vez que el profesional del derecho deberá indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, así como las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas; razón por la cual, deberá corregir las falencias anotadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada señora **MARIA ADELFA OROZCO ARCILA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2017 - 00648** informando que, dentro del término legal, el curador ad-litem de la sociedad demandada S.L.I GLOBAL S.A.S – EN LIQUIDACIÓN allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. En este orden, como quiera que la curadora ad-litem de la demandada S.L.I GLOBAL S.A.S – EN LIQUIDACIÓN procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CARLA ZAMORA BUITRAGO** identificada con C.C. 1.010.179.240 y portadora de la T.P. 201.186 del C.S. de la J., como curadora ad-litem de la demandada **S.L.I GLOBAL S.A.S – EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **S.L.I GLOBAL S.A.S – EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2019 - 00564** informando que, dentro del término legal, la demandada FLEXAIR SAS allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la reforma de la demanda allegada dentro del término de ley. En este orden, como quiera que la demandada FLEXAIR S.A.S procedió a dar contestación a la reforma de la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la accionada **FLEXAIR S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

TERCERO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2019 - 00368** informando que, dentro del término legal, el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora MADONA ELLOUF DE SAFI allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. No obstante, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4° y 6° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S, toda vez que el profesional del derecho deberá indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, así como las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas; razón por la cual, deberá corregir las falencias anotadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MADONA ELLOUF DE SAFI**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2019 - 00860** informando que, dentro del término legal, la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2020.

Lo anterior, comoquiera que el trámite de notificación efectuado por la parte actora el día 21 de julio de 2021, no puede entenderse por surtido, en razón a que no obra en el expediente prueba del acuse de recibido de la accionada, ni se logró constatar por otro medio el acceso por parte del destinatario al mensaje de datos, tal y como lo requiere el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

En este orden, como quiera que la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificado con C.C. 1.020.756.720 y portador de la T.P. 291.622 del C.S. de la J., como apoderado de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a en el disco compacto contentivo de la contestación de la demanda en formato digital que obra a folio 48.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de

¹ Sentencia C-420-20 “El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

QUINTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2019 - 00496** informando que, dentro del término legal, la sociedad demandada PROURBANOS CIMA Y CIA. EN C. allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada PROURBANOS CIMA Y CIA. EN C procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **PROURBANOS CIMA Y CIA. EN C.**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

TERCERO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2018 - 00480** informando que, dentro del término legal, el curador ad-litem de la demandada CONSUELO ABDALA RAMIREZ allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. En este orden, como quiera que el curador ad-litem de la demandada CONSUELO ABDALA RAMIREZ procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** identificado con C.C. 1.085.245.792 y portador de la T.P. 171.980 del C.S. de la J., como curador ad-litem de la demandada CONSUELO ABDALA RAMIREZ.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada señora CONSUELO ABDALA RAMIREZ.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2020 - 00484**, informando que, dentro del término legal, las administradoras vinculadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., allegaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las administradoras vinculadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 42 a 58 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO**, identificado con C.C. 70.731.913 y portador de la T.P. 302.150 del C.S. de la J. como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visibles a folios 23 a 33 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las vinculadas **PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **LUNES OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

QUINTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las

partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 038 fijado
HOY 11 DE MARZO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021 - 00170, informando que, dentro del término legal, la demandada UGPP allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. En este orden, como quiera que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con C.C. 42.403.532 y portadora de la T.P. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en el documento "*09PoderEscritura.pdf*" que hace parte del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **UGPP**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00176**, informando que, dentro del término legal, la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. En este orden, como quiera que la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **YOLETH MONSALVO BOLIVAR** identificada con C.C. 52.086.909 y portadora de la T.P. 102.706 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en el documento "*10PoderBancoDeLaRepublica.pdf*" que hace parte del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 038 fijado HOY 11 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00204** informando que, dentro del término legal, las demandadas SKANDIA, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, allegaron contestación a la demanda. Así mismo, se realizó trámite de notificación a la AFP PROTECCIÓN, sin que se evidencie escrito de contestación. Finalmente, se evidencia que la AFP SKANDIA presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley. En este orden, como quiera que las demandadas SKANDIA, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, remitido y recibido en la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co, se realizó por parte de este Despacho judicial la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha obre en el expediente digital escrito de contestación presentado por esa administradora, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, se evidencia que la accionada SKANDIA S.A, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte del demandante, el cual tuvo una vigencia para el año 2018, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la***

Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” (negrillas del Despacho)

“(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)”

Conforme lo expuesto, estima el Juzgado que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Finalmente, al revisar la documental que obra en el plenario, en especial el certificado SIAFP que se encuentra a folio 103 del escrito de contestación de la demandada COLFONDOS, observa el Despacho que la señora GLADYS YOLANDA PABON HERRERA dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, además de estar afiliada a las AFP que ya componen el extremo pasivo, también lo estuvo en la **AFP PORVENIR S.A** entidad que no ha sido llamada al proceso y cuya comparecencia es indispensable para las resultados del mismo, por lo que se dispondrá su vinculación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 98 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 16 a 21 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 81 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **SKANDIA S.A., COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **PROTECCION S.A.**

SEXTO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P SKANDIA S.A**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en calidad de demandada.

OCTAVO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE esta providencia a **PORVENIR S.A**, conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00214** informando que, dentro del término legal, la demandada UGPP allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. En este orden, como quiera que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con C.C. 79.949.833 y portador de la T.P. 132.448 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 181 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **UGPP**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00224**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, allegaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. 1.018.469.231 y portador de la T.P. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 112 a 129 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 16 a 21 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. C.P.T y de la S.S.

QUINTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2020 - 00418**, informando que, dentro del término legal, la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por parte de la llamada en garantía, encontrando que la misma no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S, toda vez que el profesional omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**, identificado con C.C. 80.065.558 y portador de la T.P. 150.837 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**. En consecuencia, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00049** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Así mismo, obra escrito de llamamiento en garantía presentado por la accionada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio 2021.

Lo anterior, comoquiera que el trámite de notificación efectuado por la parte actora el día 28 de octubre de esa misma anualidad, no puede entenderse por surtido, en razón a que no obra en el expediente prueba del acuse de recibido de las accionadas, ni se logró constatar por otro medio el acceso por parte de los destinatarios al mensaje de dato, tal y como lo requiere el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

En este orden, como quiera que las demandadas DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, observa esta juzgadora que junto al escrito de contestación, la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, solicita se llame en garantía a la sociedad DICO TELECOMUNICACIONES S.A., y a LIBERTY SEGUROS S.A.

Respecto de DICO TELECOMUNICACIONES S.A., con fundamento en el Acuerdo Marco de Compras para Servicios de Ingeniería No. MPA6061COL 1605050036005290182794 suscrito con esa compañía vigente para un período de tres años, con fecha de inicio el 16 de mayo de 2016, que tenía como objeto *“adquirir del CONTRATISTA los servicios y entregables que el CONTRATISTA se compromete a proveer”*.

Y frente a LIBERTY SEGUROS S.A. argumenta que debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza No. 2666537 suscrita entre esa compañía y DICO TELECOMUNICACIONES S.A., en donde la primera se comprometió a amparar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la operación y del desarrollo del contrato suscrito entre DICO TELECOMUNICACIONES S.A. con HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., para la vigencia 16 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2022.

¹ Sentencia C-420-20 *“El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Llamamientos que por estar conformes a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P se admitirán, y en consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia a DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndoles traslado por el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación. Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Para el efecto, se requerirá a la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., para que practique la correspondiente notificación, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** y **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 54 y 55 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con C.C. 79.903.861 y portador de la T.P. 141.961 del C.S. de la J., como apoderado de **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, conforme se lee a folio 102 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **DICO TELECOMUNICACIONES S.A** y **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTIA** a las sociedades **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, y **LIBERTY SEGUROS S.A** solicitado por la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia y **CORRER TRASLADO** de la demanda y de los llamamientos en garantía al representante legal de la sociedad **DICO TELECOMUNICACIONES S.A** y de **LIBERTY SEGUROS S.A**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, por el término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. Los trámites de notificación están a cargo de la interesada en los llamamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00064**, informando que, dentro del término legal, las llamadas en garantía allegaron escrito de contestación a la demanda. Así mismo, obra solicitud de adición al auto anterior presentado por el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por parte de las llamadas en garantía, encontrando que frente a la sociedad MORELCO S.A.S, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S, toda vez que el profesional omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual, deberá corregir dicha falencia.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado de la accionada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S solicita adición al auto de fecha 7 de diciembre de 2021 notificado por estado No. 205 del 9 de diciembre de 2021, en el sentido de que el Despacho se pronuncie respecto del llamamiento en garantía efectuado por esa sociedad a la aseguradora CONFIANZA S.A. conforme a los documentos que se allegaron junto con la contestación a la demanda.

Al respecto, observa esta Juzgadora que en efecto la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, con fundamento en la póliza número EC003411, suscrita con MORELCO S.A.S., de la cual es beneficiaria, donde dicha aseguradora se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de MORELCO S.A.S. con ocasión al contrato No MA-0032888 suscrito con la sociedad ECOPETROL S.A., contrato que fue cedido a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato No MA-0032888.

Llamamiento que por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P se admitirá, y en consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado por el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación.

Para el efecto, se requerirá a la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que practique la correspondiente

notificación, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificado con C.C. 1.019.080.336 y portador de la T.P. 286.638 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 20 y 21 de la contestación a la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, identificada con C.C. 1.026.567.707 y portadora de la T.P. 245.836 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 3 de la contestación a la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el escrito de llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MORELCO S.A.S**.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y el escrito de llamamiento en garantía presentado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**. En consecuencia, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** por parte de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, por el término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. Los trámites de notificación están a cargo de la interesada en el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00120**, informando que la parte actora allega el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinadas las presentes diligencias, se observa que mediante documento "06TramitesNotificación.pdf" del expediente digital, obra el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda efectuado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos asesoriasmarriaga@outlook.com y milciadeshernandez19@gmail.com por lo que sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente.

No obstante, la misma no puede entenderse surtida por las siguientes razones:

El artículo 8º del referido Decreto prevé que la notificación que deba hacerse personalmente se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, los términos empezarán a correr una vez el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; esto último conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 420 del año 2020.

Así las cosas, al revisar el trámite de notificación aludido, se observa que no se aportó el acuse de recibido por parte del extremo demandado o constancia que demuestre que se tuvo acceso al mensaje de datos, para que se pueda entender por agotada la notificación.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa. En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, con el acuse de recibido o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



DESACATO N° 2021-00321

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que la parte incidentada allegó documentación obrante en el archivo PDF “15Respuesta” que hace parte del expediente electrónico. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR la DOCUMENTAL allegada por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de la que informa que dio cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la comunicación allegada por la accionada obrante en el archivo PDF “15Respuesta” que hace parte del expediente electrónico. Para que en el término de tres **(3) días**, informe si se dio cumplimiento a la orden de tutela y se proceda con el archivo de las diligencias.

Por Secretaría remítase a la accionante la contestación del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 038 fijado
HOY 11 DE MARZO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00505** informando que entravencido el término otorgado en audiencia virtual para presentar demanda por parte de la señora Virgina Ortiz Vera. Sí vase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que la apoderada del *Litis Consorcio Necesario* señora Virgina Ortiz Vera, dando cumplimiento a la orden impartida en audiencia de fecha 23 de febrero de presente anualidad, allegó demanda en contra de la promotora del proceso señora Rosmira Pinto Ríos y la convocada a juicio Colpensiones, la cual si bien señalo en el asunto “*intervención ad excludendum*”, lo cierto es que de su lectura se desprende claramente que lo que pretende es que se mantenga incólume el acto administrativo por medio del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de que fuera su cónyuge y/o compañero permanente señor Víctor Julio Veloza Cerinza (q.e.p.d.), absteniéndose de aportar la documental relaciona en la demanda, a excepción de la enlistada en el ítem 73¹, ya que la misma fue aportada junto con la contestación a la demanda.

De otro lado, se observa que Colpensiones igualmente en cumplimiento a lo ordenado en audiencia antes referida, allegó escrito de contestación, acto procesal que no se presentó en relación a la señora Rosmira Pinto Ríos, pues su apoderada allegó escrito afirmando una serie de inconformidades tales como el no cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral por parte de la *Litis Consorcio Necesario*, calificación de la demanda presentada por la señora Virginia Ortiz, tener por no contestada la demanda por parte de la Litis Consorcio Necesario e impulso al

¹ Fls 383 vto y 384 “*historia clínica de la señora Virginia Ortiz Vera de fecha 10 de febrero de 2022*”

proceso conforme al artículo 121 del C.G.P., solicitudes que fueron resueltas en audiencia del 23 de febrero, la cuales si bien en principio mostro reparo, lo cierto es que al interior de la diligencia la togada presento desistimiento de los recursos, quedando en firme la decisión; aunado a lo anterior debe advertirse que el auto calendado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora Virginia Ortiz Vera² se encuentra debidamente ejecutoriado, resultando extemporánea cualquier reparo frente a dicha decisión.

Conforme a lo anterior, seria del caso dar por no contesta la demanda por parte de la señora Rosmira Pinto Ríos, empero en aras de no ser gravosa su situación, se concede el término judicial de dos (02) días, para que la apoderada se pronuncie de la demanda presentada por Litis Consorcio Necesario.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho, a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



² Fl. 368 y 369

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 14 folios, correspondiéndole la secuencia No. 2197 y el radicado **No. 2022-00104**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE** identificada con C.C. 50.953.886, quien actúa en representación legal de **BIENESTAR ACTIVA IPS S.A.S**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada la **NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Lecc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°038 fijado hoy 11 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0182

Señores:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0104 de SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE en representación legal de BIENESTAR ACTIVA IPS S.A.S en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Lecc

Acción de Tutela: 2022-00081

Accionante: JAIME HERNANDO VILLARRAGA ROJAS

Accionada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0020

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00081
<u>ACCIONANTE:</u>	JAIME HERNANDO VILLARRAGA ROJAS
<u>ACCIONADA:</u>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIME HERNANDO VILLARRAGA ROJAS** identificado con C.C. 19.282.277, quien actúa en nombre propio, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DE DEFENSA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que actualmente tiene 64 años de edad y se encuentra afiliado al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, en donde ha cotizado de manera

oportuna para reunir los requisitos para obtener derecho a la pensión por vejez.

- Que el día 14 de julio del año 2021, radicó ante dicho fondo una certificación de tiempos laborados al servicio del ejército nacional a fin de que fueran computados 562 días (80 semanas) representados a través de un bono. No obstante, refirió que al radicar tal documentación, la AFP le indicó que para la emisión del bono pensional tipo A, tanto el MINISTERIO DE DEFENSA como el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debían realizar el trámite pertinente y que a su vez, el fondo debía enviar una solicitud para la expedición del mismo para proceder al pago de la pensión de vejez.
- Que también solicitó ante COLPENSIONES la actualización de su historia laboral pues tenía 15,7 semanas por confirmar, las cuales habían sido cotizadas al entonces ISS, ya que a la fecha tampoco se veían reflejadas en su historia laboral, ni PORVENIR había realizado la gestión pertinente para verificar dicho tiempo.
- Que el 11 de febrero de 2022, habiendo cumplido los requisitos de cotización, edad, se acercó a las oficinas de PORVENIR para radicar la documentación requerida para el reconocimiento de la prestación por vejez, sin embargo, aseguró que ese fondo de pensiones se negó a recibir la solicitud fundamentado en que *“no aparece aun consignado el bono A y tampoco confirmadas las semanas por Colpensiones, cuando le aparezcan esos datos si se le reciben los documentos para la pensión y no se sabe si eso se va a demorar meses o años”*, aun cuando están obligados a recibir peticiones respetuosas como lo indica la Ley 1755 de 2015, el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 modificada en la Ley 797 de 2003, en materia de seguridad social en pensiones.
- Que adicional a lo anterior, PORVENIR también incurrió en la omisión de requerir a COLPENSIONES, al MINISTERIO DE DEFENSA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para la confirmación de las semanas y la emisión del bono tipo A, pese que desde julio de 2021 los empleados de ese fondo le indicaron que iniciarían el respectivo trámite.

- Que a la fecha las peticiones presentadas ante COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE DEFENSA de manera verbal a la fecha no han sido resueltas de manera congruente, consecuente y de fondo para que se pueda surtir el trámite de su pensión.
- Que PORVENIR no se podía negar a recibir su petición aduciendo que pueden transcurrir años para que las otras entidades accionadas le contesten la solicitud de verificación de tiempos y de emisión del bono pensional, pues eso atenta contra sus derechos fundamentales toda vez que no se puede prolongar de manera indefinida en el tiempo la respuesta a las solicitudes, máxime cuando se trata de una de pensión.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se profieran las siguientes órdenes:

1. A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., recibir la petición de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez por el cumplimiento de los requisitos de ley; que se profiera una respuesta de fondo, clara, concreta y consecuente respecto de su solicitud pensional dentro del término que establece la Ley 100 de 1993 y finalmente, que adelante los trámites administrativos internos para que se profiera una respuesta a la petición del 14 de julio de 2021 relacionada con la inclusión de las 15.7 semanas a cargo de COLPENSIONES y la emisión del bono pensional tipo A.
2. A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES proferir una respuesta clara, consecuente y de fondo a la solicitud de confirmación de las 15.7 semanas cotizadas al antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para que éstas sean debidamente reportadas a PORVENIR y sea incluidas en el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

3. Al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que emitan una respuesta clara y de fondo a la solicitud de expedición de bono pensional.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Una vez notificada de la presente acción, indicó que a través de la Resolución No. 0412 del 16 de febrero de 2022, esa Cartera Ministerial reconoció y ordenó el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo “A” con fundamento en el expediente No. 7564 de 2021, en atención a lo solicitado por la AFP PORVENIR a favor del aquí accionante. Razón por la cual, solicitó se denegara el amparo constitucional en tanto ya dieron respuesta al derecho de petición que es objeto del presente trámite tutelar.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro del término legal otorgado por el Despacho, señaló que el accionante no ha tramitado ante ese Ministerio derecho de petición alguno, pues al que hace referencia en el escrito de tutela fue radicado ante el fondo de pensiones PORVENIR S.A., por lo que le corresponde a esa entidad demostrar que la petición fue oportunamente atendida.

Afirmó que el eventual bono pensional que le correspondería al actor ésta a cargo única y exclusivamente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo que aseguró que esa entidad no participa ni como emisor ni como contribuyente de este y en ese sentido, no tenía responsabilidad alguna dentro del mismo. Conforme a ello, sostuvo que la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales únicamente se ha centrado en prestar y facilitar al emisor y a los

contribuyentes, el acceso al sistema dispuesto para liquidar los bonos pensionales. En ese sentido, indicó que la acción de tutela era improcedente por cuanto dicha dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Adicionalmente, sostuvo que la tutela como mecanismo preferente y sumario no podía ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico como lo era el reconocimiento, emisión y pago de un bono pensional a su favor, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela en razón a que el actor no ha elevado ante esta administradora solicitud y/o reclamación pensional que acredite el derecho reclamado, pues no se había allegado soporte alguno que acreditara la presentación de la petición pensional. Además, informó que el trámite al que hace referencia el accionante era el de la conformación de historia laboral, que en nada se equipara a una solicitud formal de pensión. En ese orden, enfatizó que hasta tanto no se radicara una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, ese fondo no podía establecer qué prestación le asistía al tutelante.

Respecto a la petición radicada el 14 de julio de 2021, refirió que la misma ya había sido resuelta de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicado del 16 de febrero de 2022, la cual había sido notificado a la cuenta de correo electrónico informada por el actor.

Explicó que para el caso particular del accionante, este no cumplía con el capital suficiente para financiar una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, no obstante, al haber cotizado más de 1150 semanas podría acceder a una Garantía de Pensión Mínima, de

conformidad al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, prestación que otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo indispensable para ello que el Ministerio de Defensa Nacional realice el pago del bono pensional que tiene a su cargo.

Al respecto, indicó que mediante comunicado de fecha 26 de julio de 2021, le solicitó al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera el reconocimiento y pago del cupón del bono pensional que tienen a cargo, pues la falta del pago impide que se dé inicio al estudio pensional.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, en razón a que la reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de vejez debía ventilarse en el proceso laboral ordinario, máxime cuando el accionante no allegó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad-portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable para conceder de manera transitoria el amparo deprecado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Sostuvo que es al fondo de pensiones donde el ciudadano realiza sus cotizaciones es el que tiene que realizar las gestiones pertinentes para la gestión de confirmación de semanas cotizadas al antiguo Seguro Social, que para el caso es la AFP PORVENIR ya que fue trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde 1° de noviembre del 2002, por lo que no es de su competencia atender los hechos expuestos en la tutela.

Explicó que conforme a las disposiciones del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 le corresponde a la AFP donde se encuentra trasladado el ciudadano todas aquellas gestiones tendientes a resolver los requerimientos que el reconocimiento de la prestación requiera.

Por lo expuesto, indicó que es a PORVENIR al que le corresponde suministrarle al actor la información relacionada con el trámite del bono pensional y además, adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes.

Aunado a lo anterior, señaló que el acceder a las peticiones invocadas por el tutelante invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, y además, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se encuentra demostrada la vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En

consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.
(Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la

administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

En tal sentido, lo que le permite al peticionario acceder al mecanismo constitucional de la tutela, es el hecho de que la entidad pública o privada a quien ha elevado la petición omita otorgar una respuesta de fondo y dentro de los términos establecidos en la ley.

Sin embargo, tal circunstancia en sí misma, no significa que la tutela prospere, pues para que ello ocurra deben estar claramente demostrados los dos extremos fácticos de la petición, esto es, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencias T-329 y T-489 de ambas del año 2011 ha enseñado:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. Sobre la carga de la prueba en esta materia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-997 de 2005 resaltó lo siguiente:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante Jaime Hernando Villarraga Rojas acude a la jurisdicción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida digna, seguridad social y mínimo vital, por cuanto aduce que PORVENIR S.A. se negó a recibir su petición de reconocimiento de la pensión de vejez y a su vez, omitió adelantar el trámite respectivo para la confirmación de las semanas y la emisión del bono tipo A ante COLPENSIONES, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE DEFENSA. Adicionalmente, respecto de estas últimas entidades alega que no han emitido un pronunciamiento congruente, consecuente y de fondo respecto de las peticiones verbales que ha presentado para el trámite de su pensión.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia citada en líneas anteriores, es claro que en los eventos en los cuales se persiga el amparo del derecho fundamental de petición, le corresponde a la parte actora **acreditar**, de una parte, la existencia de la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la petición que afirma la accionante haber elevado ante la AFP PORVENIR fue radicada el día 11 de febrero de los corrientes y se le asignó el número de radicado 0190121038731600 recepcionada en la oficina Avenida Chile, tal y como se observa a folio 12 del documento “01Demanda.pdf”, mediante la cual, se lee que el actor textualmente solicitó lo siguiente: *“requiero se me informe de manera expresa las solicitudes que se han realizado a Ministerio de Defensa respecto al trámite de mi bono pensional, ya que con el pago pensión del mes de enero 2022 completa las 1150 semanas exigidas para pensión, y me indican que no puedo hacer mi solicitud, hasta tanto el bono pensional sea pagado. Por eso solicitó de manera escrita se me indique que por estar pendiente el trámite con Ministerio de Defensa no es posible la aprobación de mi pensión con la finalidad de llevar el documento a dicha entidad”*.

De lo anterior, se desprende que la AFP PORVENIR no se negó a recepcionar la solicitud como erradamente lo afirma el actor en los hechos de la tutela, pues con la documental referenciada en antelación, está plenamente demostrado que esa entidad la recibió el día 11 de febrero de esta anualidad y le asignó un número de radicado. Igualmente, se observa que la solicitud no está encaminada a la solicitud de reconocimiento pensional como se afirmó en el escrito tutelar, toda vez que de su lectura se deduce que el actor solicitó información respecto del trámite adelantado por esa entidad para lograr el pago del bono pensional.

Pero además, también está plenamente acreditado que ese fondo de pensiones si le emitió una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor, pues a folios 11 y 12 del documento “07Respuesta.pdf” obra respuesta al radicado 0190121038731600 emitida por parte de la AFP PORVENIR S.A, mediante la cual se le informa al señor Jaime Hernando que esa administradora efectuó las gestiones de cobro correspondientes ante el Ministerio de Defensa, adjuntándole para el efecto la comunicación remitida a esa cartera ministerial. Respuesta que le fue remitida el 16 de febrero de este año 2022, al correo electrónico jaimhevillarraga@hotmail.com, dirección autorizada como de notificación judicial en la acción de tutela.

Así las cosas, no puede esta Servidora ordenarle a la entidad que inicie en favor del actor el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, por un lado, porque el actor no lo ha solicitado y, de otra parte, porque no le es dable al Juez de tutela, bajo ningún motivo, persuadir a la autoridad para que resuelva la petición de forma favorable o desfavorable a los intereses del petente, pues solamente le corresponde verificar que la respuesta emitida sea congruente a lo solicitado y que se satisfaga el núcleo esencial de esta garantía *iusfundamental*.

Ahora, en lo que tiene que ver con las peticiones verbales radicadas ante las accionadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es preciso indicar que si bien es cierto el artículo 15 de la

Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece la posibilidad de que las peticiones pueden presentarse de manera verbal, no es menos cierto que tal normativa también dispone que de tal solicitud debe quedar constancia, la cual no fue aportada al expediente; de manera que, no es posible ordenarle a las accionadas que brinden respuesta frente a una solicitud cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término. En consecuencia, para el Despacho no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

Por otra parte, frente a los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional tampoco se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna. Ello si se tiene en cuenta que no ésta demostrado que el actor haya elevado alguna solicitud de reconocimiento pensional ante la AFP PORVENIR, pues como se anotó en líneas anteriores la única solicitud aportada por el actor, estuvo encaminada a la solicitud de información respecto del trámite para el cobro del bono pensional ante el Ministerio de Defensa.

Aunado a lo anterior, de la contestación allegada por esa cartera Ministerial, se colige que esa entidad reconoció y ordenó el pago de un bono pensional tipo A por los servicios prestados por el accionante, en la suma de **\$11.613.000**, ordenando la consignación de dicho valor a nombre del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR³; de modo que, resulta claro que el trámite que deba surtirse entre las entidades encargadas de administrar las cotizaciones del señor Jaime Hernando para decidir sobre su derecho pensional, no es competencia del Juez Constitucional, pues le está vedado inmiscuirse en trámites administrativos dispuestos en normas de orden sustancial, más aun cuando no se encuentra demostrada la vulneración a las garantías que la Carta Política protege.

3 Ver "05Respuesta.pdf" folios 4 y 5

En este punto, importa mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-131 del año 2007 estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas, precisando que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Lo anterior aunado al hecho de que el accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es “...*aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables*” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se aporte prueba siquiera sumaria de su existencia, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Así pues, de conformidad con los argumentos expuestos, es dable concluir que en el presente caso no existen razones suficientes que permitan establecer la vulneración alegada por el accionante que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su derecho a una vida digna o al mínimo vital, ni que desconozca de manera flagrante su derecho fundamental a la seguridad social; de manera que, no se evidencia la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIME HERNANDO VILLARRAGA ROJAS** identificado con C.C. 19.282.277, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el

Acción de Tutela: 2022-00081

Accionante: JAIME HERNANDO VILLARRAGA ROJAS

Accionada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MINISTERIO DE DEFENSA y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Lecc



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adbfd5fe04df8c1f75396fe3310fc9617ae28864065f4c268c698ab2b3a96e2**

Documento generado en 09/03/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>